



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	50001402270220140032100
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A., antes LEASING BOLIVAR S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	TIBERIO CANO GALVIZ y DIDIER CANO GALVIZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 17 ENE 2024

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en representación de la entidad demandante, contra el auto del 22 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada y se exigió allegar certificación expedida por la entidad demandante, en la que conste los cánones adeudados por la parte demandada con posterioridad al mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, solicita se reponga el auto del 22 de junio de 2022.

Inicialmente el memorialista hace referencia a la procedencia del recurso de reposición, y respecto del caso concreto sostiene que con la expedición del auto del 22 de junio de 2022 y la exigencia contenida en el mismo, el Despacho está en contravía del



artículo 167 del C. G., del P., pues con la manifestación de que los demandados no han realizado el pago de los cánones enunciados, se pone de presente una negación indefinida, no susceptible de prueba y se invierte la carga probatoria, por lo que le correspondería al demandado probar que si realizó los pagos acordados en el contrato de leasing.

Que los cánones adeudados por los demandados están debidamente probados con su manifestación contenida en la liquidación presentada acorde a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

Solicita revocar el auto del 22 de junio de 2022, y se continúe con los traslados de la liquidación del crédito presentada en oportunidad y se le imparta aprobación a la misma o se proceda a su modificación.

CONSIDERACIONES:

Como se ha sostenido por esta autoridad, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito que allega el apoderado judicial de la parte demandante, establece el Despacho que efectivamente en auto del 09-05-2014, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento con sus correspondientes intereses de mora que se causen en lo sucesivo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, debiendo ser suficiente las manifestaciones respecto de los cánones que adeuden los demandados para proceder con el trámite de la liquidación del crédito, puesto que conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C. G. del P., los hechos notorios, y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que lo afirmado por el profesional del derecho respecto de los cánones que adeudan



los aquí demandados, debe ser suficiente para proceder de conformidad.

Dicho lo anterior, y revisada la liquidación del crédito que allegara el ilustre profesional del Derecho que representa a la parte demandante, encuentra el Juzgado que con las mismas se satisfacen las exigencias requeridas por esta autoridad para proceder a la revisión de la liquidación del crédito que presentara en oportunidad.

Así las cosas, se accederá a la revocatoria solicitada y se procederá a la verificación de la citada liquidación del crédito.

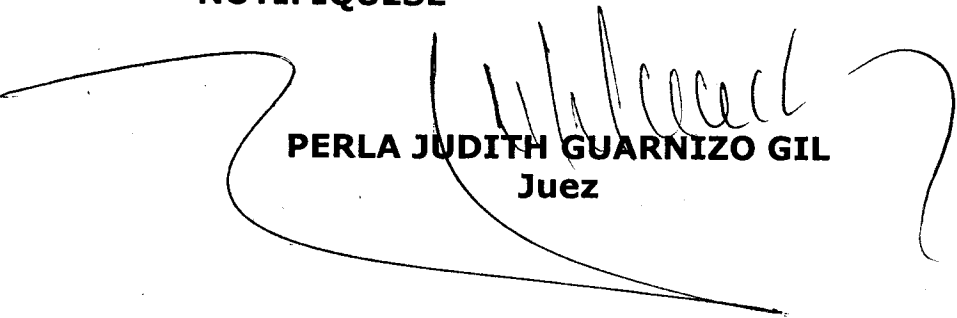
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto del 22 de junio de 2022; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Al revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folio 130 precedente, el Despacho la encuentra ajustada a Derecho y al no haber sido objeto de inconformidad, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	50001400300520190108100
DEMANDANTE	RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FERNANDO ROSAS MORALES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

17 ENE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, contra el auto del 20 de octubre de 2023.

DEL RECURSO:

El Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S., solicita la revocatoria del auto del 20 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho requirió acreditar en debida forma la trazabilidad del correo electrónico enviado al demandado a efectos de tener por cumplida la carga de su notificación, con base en los argumentos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que el Juzgado por medio del auto que se impugna, manifiesta que se debe acreditar en debida forma la trazabilidad del envío de la comunicación, y que con fecha julio 25 de 2023, se allego formato donde se registran todos los datos que debe contener la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, y se allego certificación expedida por la aplicación "MAILTRACK de GMAIL", donde consta que dicha notificación fue enviada el 06 de julio de 2023 al correo electrónico jhonfer.lauras@hotmail.com, aportado con la presentación de la demanda, donde se informa que el correo fue recibido, en la bandeja de entrada, pero que no fue leído, de donde si se acredita la trazabilidad que requiere el juzgado.

Solicita se tenga por notificado el demandado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes



diligencias, y como quiera que no propuso excepciones se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelve sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial a fin de que proceda a modificarla o revocarla, previa motivación del mismo donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia esta errada.

Pues bien, revisado el auto del 20 de octubre de 2023 y que es motivo de inconformidad, no encuentra el Despacho razón que lleve a reconsiderarlo, pues se encuentra ajustado a Derecho y a las actuaciones procesales suscitadas dentro de la presente acción, en consecuencia, no procederá la revocatoria del mismo.

Obsérvese que en el auto atacado se transcribe apartes de la Sentencia STC 10417.2021 de la Corte Suprema de Justicia, y con base en el citado proveído se hace la exigencia de acreditar en debida forma la trazabilidad del envío de la comunicación y anexos requeridos a efectos de tener por satisfecha la exigencia de la notificación del demandado en la presente acción.

Y es que la trazabilidad del correo electrónico que se remite, no puede quedarse en una de sus etapas, cual sería en este caso, el envío del mismo, según acredita la aplicación de Gmail, que enuncia el profesional del Derecho, pero nada se dice respecto de que haya sido leído el mensaje, quedando la trazabilidad a mitad del camino, pues no se tiene conocimiento a ciencia cierta de que el demandado tuviese acceso al referido correo electrónico y efectivamente se hubiese dado lectura al mismo, quedando el acto de la notificación incompleto.

Siendo imperioso para el Despacho garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, necesariamente debe hacer la exigencia de que se acredite en debida forma la trazabilidad completa del correo enviado al demandado, esto es, que se tenga conocimiento del acuse de recibo de la comunicación, para así disponer con la etapa procesal que corresponda.



de la comunicación, para así disponer con la etapa procesal que corresponda.

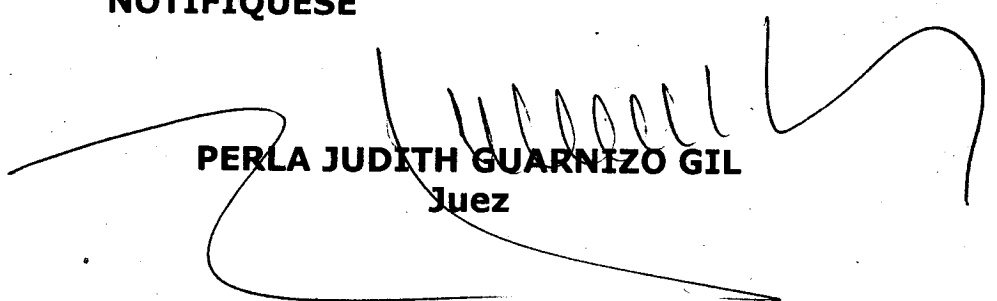
Razones suficientes para sostener el auto atacado, y en consecuencia no acceder a la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 20 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



CLASE PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
NUMERO	50001400300520190020100
DEMANDANTE	ISRAEL MARTINEZ TIRADO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

17 ENE 2024

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse como en Derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presenta el Dr. HERNAN BACCA CALDERON; apoderado judicial del demandante ISRAEL MARTINEZ TIRADO, contra el auto del 18-08-2023, por medio del cual se reiteró el no cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2021, puesto que no se acreditó en debida forma el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, ya que las comunicaciones dirigidas al POT y a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas, no aparecían diligenciadas.

DEL RECURSO:

Refiere el Dr. HERNAN BACCA CALDERON, que busca claridad sobre a qué oficios se refiere el Despacho, por cuanto se trata de ocho (08) oficios (sic), y en el auto que se repone no se discrimina a cuáles hace referencia; y que en lo que atañe a que las comunicaciones dirigidas al POT y a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas, no aparecían diligenciadas, busca que se determine a que se hace referencia cuando se indica que las mismas no aparecen debidamente diligenciadas, por cuanto dichos oficios se remitieron a través de correo electrónico a las direcciones encontradas a través de las páginas web de tales instituciones, donde se recibieron los mismos y les otorgaron números de radicado.

Que, en ese orden de ideas, las entidades referidas se encuentran debidamente notificadas, lo que conlleva a que si se dio cumplimiento a lo ordenado.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa la parte demandante, pues veamos:

Es evidente que el auto objeto de reproche ofrecía claridad suficiente al profesional del derecho, tan es así, que con el recurso allega las copias con las que acredita en debida forma haber diligenciado los oficios dirigidos al POT y a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas.

Y es que no se puede hacer referencia a otras comunicaciones, puesto que respecto de estas es precisamente sobre las que se venía haciendo los requerimientos a fin de que se acreditara sus diligenciamientos, a mas que ya aparecían diligenciadas las otras comunicaciones, luego si tenía alguna duda bastaba con revisar el expediente y establecer cuales se encontraban pendientes, sin necesidad de entrar en el desgaste que significa el trámite de un recurso.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial del demandante, y en consecuencia no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que el referido proveído no se encuentra enlistado en los que consagra el art. 321 del C. G. del P., se negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

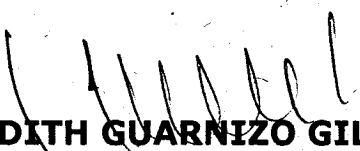
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Tercero: ANEXAR a las presentes diligencias las copias de las comunicaciones remitidas al POT y a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas, debidamente diligenciadas.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190020100

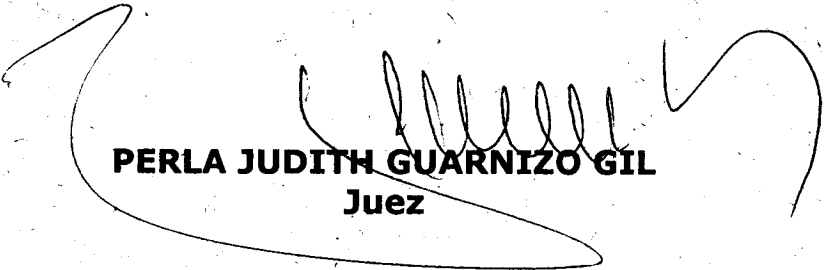
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

17 ENE 2024

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las publicaciones allegadas a las presentes diligencias y que dan cuenta del emplazamiento de las personas indeterminadas.

Previamente a disponer como corresponda, conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520120044200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

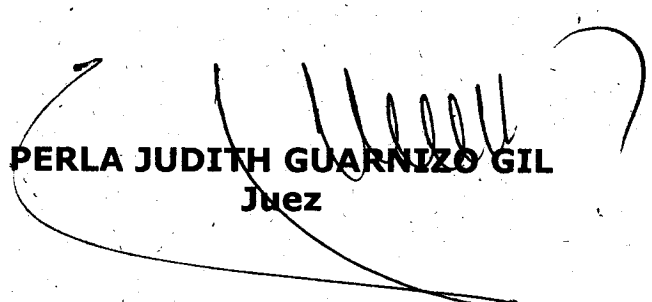
Villavicencio (Meta), 17 FNE 2024

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.183.357 de Barranquilla, y la T. P. No. 145.894 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado GILBERTO ANTURY TOVAR, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

TENGASE por revocado el mandato conferido por el demandado GILBERTO ANTURY TOVAR, al Dr. JANSEN CASTELL PEREZ.

A efectos de la devolución de dineros dispuesta en auto del 25 de septiembre de 2023, TENGASE en cuenta el mandato conferido por el demandado GILBERTO ANTURY TOVAR, al abogado JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520070034400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

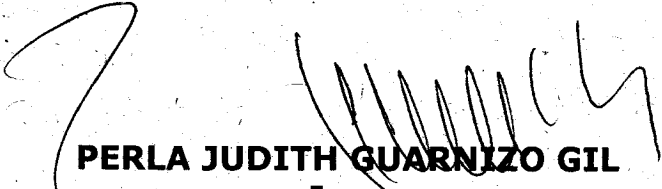
Villavicencio (Meta),

17. ENE 2024

Previamente a disponer como corresponda respecto del dictamen pericial presentado, debe allegarse el correspondiente avalúo catastral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del C. G. del P.

De hacerse necesario, ORDENASE oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que a costa de la parte interesada se expida avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-55808.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520140024700

Villavicencio (Meta),

Villavicencio (Meta), 11 7 ENE 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO ACUMULADO de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, contra ZUGEY MILENE ROMERO PEDRAZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante la entrega de los dineros referidos en el escrito de terminación, hasta completar el monto de \$17.613.016,02. Oficiese como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P. .

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

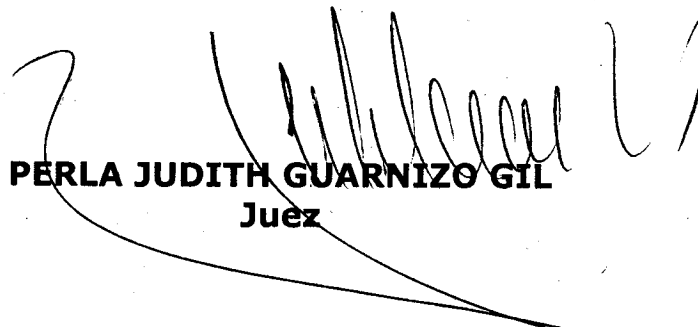
Proceso No. 50001400300520150090800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 17 FNE 2024

Previamente a disponer como corresponda respecto de la entrega de dineros dispuesta en auto del 20-11-2023, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales, el informe secretarial precedente, a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 17 FNE 2006

Como quiera que la liquidación de COSTAS, vista a folio 330, no fue motivo de inconformidad y se encuentran ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación. -

Respecto a las peticiones del Dr. EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ, estecen al presente auto. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180033400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

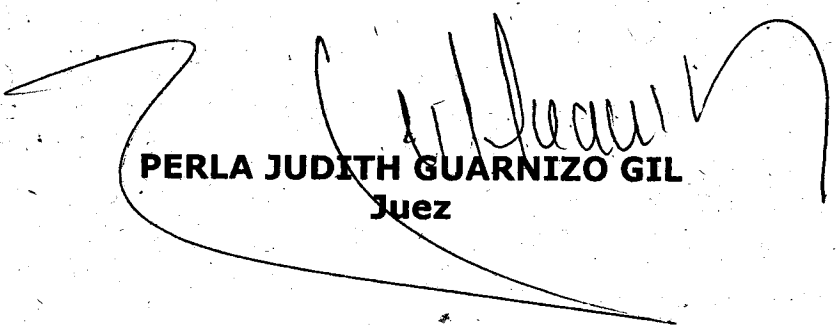
17 ENE 2024

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se adelantarán las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el art. 375 del ordenamiento jurídico en comento, tal y como se dispuso en audiencia del 29-11-2023, SEÑÁLESE la hora de las 8.A.M. del día 24 del mes de ABRIL del año **2024**.

La audiencia se adelantará de manera mixta, esto es, pueden comparecer de manera presencial a la Sala No. 16, Oficina 105 de la Torre B del Palacio de Justicia, o conectarse virtualmente, para lo que se ADVIERTE, deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150099900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

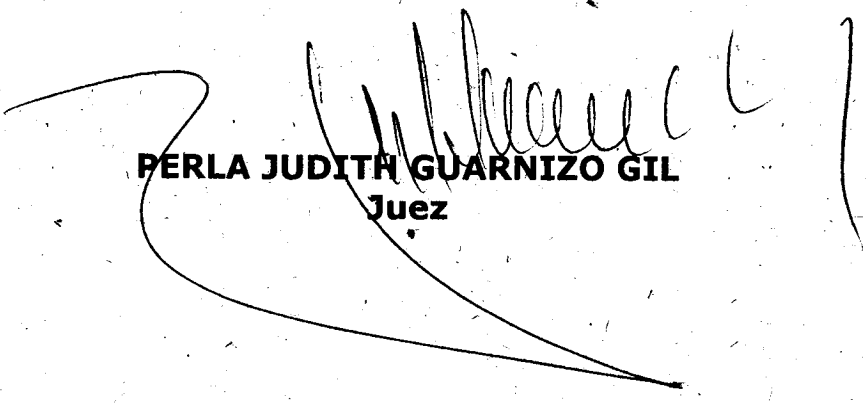
Villavicencio (Meta),

17 ENE 2024

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

ORDENASE una vez vencido el término previsto en la norma referida en el párrafo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 2015-00999-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio,

11 7 ENE 2024

El Despacho Procede a reformar la liquidación del Crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Capital **\$36.737.115**

Intereses causados **\$64.580.767**

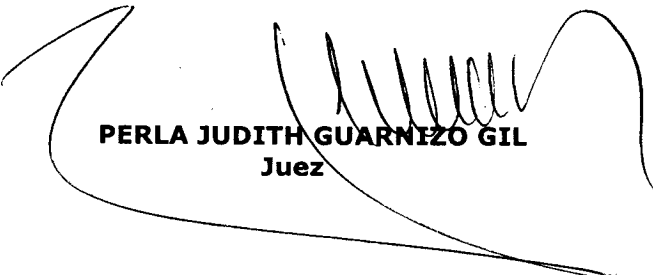
2021	Int. Anual	Int Mor	No. dia	Int. Causados
JULIO	17,18%	2,14 %	30	\$786.174
AGOSTO	17,24%	2,15 %	30	\$789.848
SEPTIEMBRE	17,19%	2,14 %	30	\$786.174
OCTUBRE	17,08%	2,13 %	30	\$782.501
NOVIEMBRE	17,27%	2,15 %	30	\$789.848
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$800.869
2022				
ENERO	17,66%	2,20 %	30	\$808.217
FEBRERO	18,30%	2,28 %	30	\$837.606
MARZO	18,47%	2,30 %	30	\$844.954
ABRIL	19,05%	2,38 %	30	\$874.343
MAYO	19,71%	2,46 %	30	\$903.733
JUNIO	20,40%	2,55 %	30	\$936.796
JULIO	21,28%	2,66 %	30	\$977.207
AGOSTO	22,21%	2,77 %	30	\$1.017.618
SEPTIEMBRE	23,50%	2,93 %	30	\$1.076.397
OCTUBRE	24,61%	3,07 %	30	\$1.127.829
NOVIEMBRE	38,17%	3,18 %	30	\$1.168.240
DICIEMBRE	41,46%	3,45 %	30	\$1.267.430

VALOR TOTAL INTERESES \$ 16.575.786,29

TOTAL LIQUIDACION \$ 117.893.668,50

Se procede a aprobar la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez